



*****1

VS.

SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO Y OTRA
AUTORIDAD
EXPEDIENTE 710/2018
PRINCIPAL



ERA SALA
CALL BC

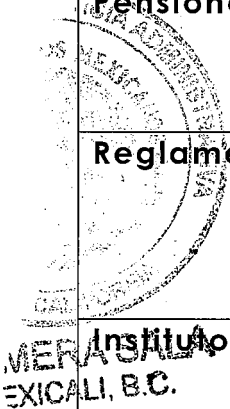
Mexicali, Baja California, a veinte de noviembre de
dos mil veinte:

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la
resolución impugnada por haber sido emitida por autoridad
incompetente y se condena a la autoridad demandada a
remitir la solicitud del actor a la competente Junta Directiva del
Instituto asegurador a fin de que resuelva lo que conforme a
derecho proceda.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología
empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos
que enseguida se relacionan para referir a las leyes,
instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.
Ley del Procedimiento	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California

	de Baja California	
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.	
Reglamento de Pensiones	Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.	
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI)	
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.	
Director	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.	
Subdirector	Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.	



RESULTANDO

I. **Demanda de nulidad.**- El tres de octubre de dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda, la cual fue admitida, previa prevención, mediante acuerdo dictado el siete de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se le tuvo señalando como acto impugnado el oficio SGPE/635/2018 de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el *Subdirector*, mediante el cual se determinó improcedente el pago de la indemnización global solicitada por el actor (acto visible a foja 19 de autos).

II. **Contestación de demanda.**- En el acuerdo de admisión (visible a fojas 25 y 26 de autos), se ordenó el emplazamiento del *Director* y del *Subdirector*; quienes produjeron su contestación de demanda (visibles a fojas 55 a 65 y 30 a 54, respectivamente), en la que hicieron valer causales

de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

III. Ofrecimiento de pruebas supervenientes.-

Mediante escritos presentados el cinco de febrero y cuatro de abril de dos mil diecinueve, la parte actora ofreció como pruebas supervenientes diversas documentales, por lo que en autos dictados el diecinueve de febrero y nueve de abril del año en curso, respectivamente, esta Sala ordenó dar vista a las contrapartes a efecto de que, en el plazo de tres días, expresaran lo que a su derecho conviniese, reservándose esta Sala su admisión y valoración hasta la sentencia de primera instancia, sin que las autoridades hicieran manifestación alguna.

IV. Audiencia de ley.- Posteriormente, la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

V. Cambio de Titular.- Por acuerdo dictado el veinte de noviembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de ley, Titular de la Primera Sala, de conformidad con el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 22, fracción II, de la *Ley del*

Tribunal, por tratarse de un juicio promovido contra un acto que causa agravio al particular, emitido por un organismo descentralizado, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la parte demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a ~~nuevos~~ modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

TERCERO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado se acredita con el oficio original SGPES/653/2018 de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho signado por el *Subdirector*, aunado al reconocimiento expreso de dicha autoridad; documental pública que tiene pleno valor probatorio conforme a los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

CUARTO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

El *Subdirector* hace valer que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II y IX de la *Ley del Tribunal*, aduciendo que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado en el artículo 87 de la *Ley del Instituto* por lo que no afecta el interés jurídico de la parte actora pues no cumple con lo requerido en el precepto en cita para obtener lo solicitado (fojas 38 y 39 de autos).

La causal de improcedencia reseñada es inatendible, en virtud de que el cumplimiento o no de lo requerido para que el actor obtenga la indemnización global que reclama, constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada y, por tanto, debe desestimarse.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Por su parte, el *Director*, hace valer que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI y IX de la *Ley del Tribunal*, aduciendo que no emitió acto o resolución administrativa alguna, ya que el acto impugnado fue emitido por autoridad diversa sin que de los hechos de la demanda se advierta que le impute alguno (foja 56).

La causal de improcedencia hecha valer es infundada puesto que si bien no es la autoridad que emitió el

acto impugnado es el Titular de la Dependencia, de la que depende la autoridad demandada, por lo que es parte en el juicio contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

"ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y"

SALA
ALI, B.C.

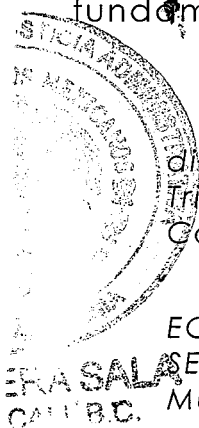
Debe enfatizarse que al titular de la dependencia de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera como autoridad demandada en sentido estricto, sino como parte; lo que revela que en el juicio contencioso administrativo no se adopta la doctrina clásica que sostiene que en todo proceso solamente existen dos partes: actor y demandado.

Lo anterior encuentra su justificación en la relación jerárquica que opera en la administración pública centralizada, y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

En este orden de ideas, la inclusión del titular de la dependencia como parte en el juicio contencioso administrativo representa un medio de control para la conducta procesal de la autoridad demandada, además de que puede ordenar a su subordinado la revocación del acto impugnado en el supuesto de que lo considere manifiestamente contrario a derecho.

En efecto, en el acuerdo de admisión de demanda, se tuvo como autoridad demandada al *Subdirector* con

fundamento en el artículo 31, fracción II, inciso a) de la *Ley del Tribunal*, mientras que el *Director* fue llamado como parte en el juicio por ser el titular de la dependencia o entidad administrativa de la que depende la autoridad demandada con fundamento en el artículo 31, fracción III de la *Ley del Tribunal*.



"AUTORIDAD DEMANDADA.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, se tiene como autoridad demandada a la siguiente:

► SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, resulta procedente llamar como parte en el juicio contencioso administrativo, por ser el titular de la dependencia o entidad administrativa de la que depende la autoridad demandada, a la siguiente autoridad:

► DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO."

Resta precisar que la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente transcripción, únicamente se actualiza en el juicio cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado, cuya existencia quedó precisada en el considerando tercero de esta Sentencia, por lo que con independencia de que el *Director* no la hubiese emitido, ello no vuelve improcedente el juicio con fundamento en la referida causal.

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;"

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la

actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro 161614, en la página 1810 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, correspondiente al mes de julio de dos mil once, que enseguida se reproduce.

FEA SALA
ICALI, B.C.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

QUINTO. Admisión de pruebas supervenientes.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, último párrafo

de la Ley del Tribunal y 302 del Código procesal civil, de subsecuente transcripción, corresponde a este apartado resolver sobre la admisión de las pruebas ofrecidas como supervenientes por la parte actora.



"ARTÍCULO 73.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y la declaración de parte, cuando sean a cargo de las autoridades, sin perjuicio de que el Tribunal pueda solicitarles informe específico que considere necesario para mejor proveer. Para efectos de su admisión, las pruebas ofrecidas deberán reunir los siguientes elementos, o de lo contrario, se desecharán de plano:

- I. No ser contrarias a la moral y al derecho, y
- II. Tener relación inmediata y directa con los puntos controvertidos.

Aquellas que se hubieren rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición del Tribunal con el expediente relativo, cuando la parte demandante así lo solicite.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado de la Sala ordenará dar vista a la contraparte, para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración, hasta la sentencia en primera instancia."

"ART. 302.- Las pruebas documentales que se presenten fuera de término serán admitidas en cualquier estado del juicio hasta la citación para sentencia, protestando la parte que antes no supo de ellas y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, quien dentro del tercer día y sumariamente será oída, reservándose la decisión de los puntos que suscitare hasta la definitiva."

En el presente juicio, el actor ofreció pruebas supervenientes mediante escritos presentados el cinco de febrero y el cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Mediante el escrito presentado el cinco de febrero de dos mil diecinueve (fojas 80 y 81 de autos), ofreció la documental pública consistente en el oficio original DDRH-263/2018 despachado el quince de noviembre de dos mil dieciocho por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado (visible a foja 82 de autos) y al efecto manifestó bajo protesta

de decir verdad que fue hasta el primero de febrero de dos mil diecinueve cuando obtuvo la documental ofrecida y que tiene por objeto acreditar que le fue retenida una cantidad en forma ilegal al haber cambiado su estatus laboral y que es imperioso que se le haga entrega del pago de la "globalización" a que se refiere en sus pretensiones.

Mediante auto dictado el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, esta Sala ordenó dar vista a las contrapartes con el escrito y anexo referido, a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga en el plazo de tres días, en el entendido de que esta Sala se reservaría acordar respecto de la admisión y valoración de la prueba ofrecida hasta la sentencia en primera instancia (foja 109 de autos), sin que las contrapartes hicieran manifestación alguna.

Mediante el escrito presentado el cuatro de abril de dos mil diecinueve (fojas 119 y 120 de autos), ofreció la documental pública consistente en original de la constancia de hoja de servicio y constancia de finiquito expedida por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado, exhibiendo al efecto el oficio original 0645/2019 (foja 121) en el que la autoridad referida anexa la hoja de servicio del actor actualizada al veinticinco de febrero de dos mil diecinueve (foja 122), y las documentales que se detallan a continuación:

— Copia simple de la solicitud presentada el quince de febrero de dos mil diecinueve por el actor ante el Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado a que se refiere el oficio anterior (foja 123 de autos).

— Copia simple de la copia sin valor y constancia de recibido del cheque [*****2] expedido el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis por la [*****3]
[*****3] por liquidación del actor (foja 124 de autos).

— Copia simple de formato de finiquito por concepto de causar baja el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis, por motivo de renunciar a su cargo de Secretario de Estudio y Cuenta nivel 17 adscrito a la Cuarta Sala por haber sido nombrado Juez de Control, expedida el tres de agosto de dos mil dieciséis (foja 125 de autos).

— Copia simple de formato de finiquito por concepto de causar baja el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis, por motivo de renunciar a su cargo de Secretario de Estudio y Cuenta nivel 17 adscrito a la Cuarta Sala por haber sido nombrado Juez de Control, expedida el tres de agosto de dos mil dieciséis (foja 126 de autos).

— Copia simple de formato de finiquito por concepto de causar baja el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis, por motivo de renunciar a su cargo de Secretario de Estudio y Cuenta nivel 17 adscrito a la Cuarta Sala por haber sido nombrado Juez de Control, expedida el tres de agosto de dos mil dieciséis (foja 127 de autos).

— Copia simple de la copia sin valor y constancia de recibido del cheque *****2 expedido el veintinueve de junio de dos mil diecisiete por la Institución *****3 por liquidación del actor (foja 128 de autos).

Bajo protesta de decir verdad, manifestó que hasta el mes de marzo de dos mil diecinueve obtuvo la documental ofrecida y que tiene por objeto acreditar que terminó su relación laboral hacia el Poder Judicial del Estado en su carácter de trabajador para iniciar la misma como superior jerárquico y/o patrón.

Mediante auto dictado el nueve de abril de dos mil diecinueve, esta Sala ordenó dar vista a las contrapartes con el escrito y anexo referido, a efecto de que manifiesten lo que a

su interés convenga en el plazo de tres días, en el entendido de que esta Sala se reservaría acordar respecto de la admisión y valoración de la prueba ofrecida hasta la sentencia en primera instancia (foja 129 de autos), sin que las contrapartes hicieran manifestación alguna.

Ahora bien, tomando en consideración las manifestaciones vertidas al ofrecer las pruebas supervenientes, respecto a las fechas en que dice haber obtenido las referidas documentales y considerando que la demanda fue presentada el tres de octubre de dos mil dieciocho y que los oficios ofrecidos son de fecha posterior a la presentación de la demanda (quince de noviembre de dos mil dieciocho el visible a foja 82 y veintiséis de febrero de dos mil diecinueve el visible a foja 121), aunado a que forma parte de la pretensión del actor la devolución de las cuotas a que se refiere el oficio DDRH-263/2018 (visible a foja 82) así como que es un punto controvertido el carácter de trabajador del actor en el periodo en que funge como Juez de Control, así como el hecho de haber finiquitado su relación laboral (lo que pretende acreditar con las constancias obrantes a fojas 121 a la 128), con fundamento en el artículo 73 de la *Ley del Tribunal* se admite la prueba superveniente ofrecida por no ser contraria a la moral y tener relación con los puntos controvertidos.

SEXTO. Exposición de motivos de inconformidad y argumentos defensivos.- De conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, así como lo dispuesto en el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

Del análisis integral de su demanda, se advierte que la esencia del planteamiento y la causa de pedir consiste en que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la demandada a otorgarle lo solicitado, consistente en la devolución de las cuotas aportadas por conceptos de

fondo de pensión toda vez que el actor considera que si bien sigue laborando en el Poder Judicial del Estado, ya no es con el carácter de "trabajador", porque se desempeña como Juez de Control y no se le puede aplicar la *Ley del Servicio* ni la *Ley del Instituto*; por lo cual le parece arbitrario que la demandada le suspenda el servicio médico al considerar que ya no es trabajador y le niegue la devolución de las cuotas solicitadas porque sigue trabajando para el Poder Judicial del Estado, negando la devolución de lo descontado del mes de octubre de dos mil trece al mes de abril de dos mil diecisiete.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora esencialmente aduce el siguiente motivo de inconformidad.

1).- Que la autoridad demandada no se encuentra facultada para negarle su derecho a la devolución respecto del fondo de pensiones (cuotas), las cuales realizó cuando contaba con el estatus laboral de trabajador, pero al ser designado Juez de Control del Tribunal Superior de Justicia del Estado no opera la situación a la que alude la autoridad.

Lo anterior, porque como trabajador estuvo realizando erogaciones de cantidades para su fondo de pensión, pero al ser designado Juez de Control la normatividad que le aplica no es más la *Ley del Servicio*, atento a lo dispuesto en el artículo 2, fracción III, de la ley en cita; por lo que resultó ilegal la retención de su salario en su calidad de Juez de Control, pues no contaba con Seguridad Social.

2).- En la segunda parte de su único motivo de inconformidad hace valer que el acto impugnado contiene irregularidades de derecho, señalando que conforme al artículo 83, fracciones I, II, III, IV, V, VI y último párrafo, éste *Tribunal* deberá considerarlas de manera oficiosa por tratarse de una situación de orden público e interés general dado que considera que fue evidente que acontecieron algunas de las señaladas en el artículo en cita.

En sus escritos de contestación de demanda, las autoridades demandadas expresaron los siguientes argumentos defensivos:

El *Subdirector*, en cuanto al único motivo de inconformidad adujo que la improcedencia a la solicitud presentada por el actor de negarle el pago de la indemnización global emana del artículo 87 de *Ley del Instituto*, pues en este se contempla el otorgamiento de la indemnización global en caso de que los trabajadores se separen definitivamente del servicio sin tener derecho a una pensión, además dice que la situación laboral del actor se encuentra suspendida, es decir, no se ha separado en forma definitiva.

Que de la hoja de servicio se desprende que su relación laboral se encuentra suspendida hasta la conclusión de su cargo como Juez de Control hasta el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por lo que no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 87 de la *Ley del Instituto*, ya que establece como requisito indispensable para el otorgamiento de la indemnización global que el trabajador previamente se separe definitivamente del servicio.

Así mismo, adujo que la materia de seguridad social se encuentra tutelada por los principios de irrenunciabilidad e inalienabilidad que tienen supremacía sobre el principio de autonomía de la voluntad que la actora pretende hacer valer mediante el presente juicio.

Que de acuerdo al principio de irrenunciabilidad limita a la autonomía de la voluntad en materia laboral y bajo este principio el trabajador está imposibilitado de privarse voluntariamente de las garantías que le otorga la legislación, aunque sea por beneficio propio.

Que el actor no puede renunciar al derecho de recibir la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio bajo el

principio de la autonomía de la voluntad por tratarse de un derecho de seguridad social que emana de normas taxativas, de orden público e interés social, máxime que la parte actora no se ha separado definitivamente del servicio por lo que el reclamo de fondo de pensiones resulta improcedente y además contraviene el principio de mayor beneficio jurídico.

Al respecto invoca la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**" con número de registro 179367.

De igual forma adujo que la parte actora se limita a señalar que el acto que se impugna se encuentra afectado de nulidad, basándose en afirmaciones subjetivas respecto de las supuestas causas de nulidad, por lo cual la impugnación lleva implícito el requisito de que el actor debe aportar medio de prueba para sustentarla, en atención al artículo 277 del Código procesal civil.

Al respecto invoca el criterio judicial de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación de rubro: **"PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES."**, aprobada en sesión de cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, y el criterio judicial del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A QUIEN HACE UNA AFIRMACION."**, aprobada en sesión de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa.

Finalmente, adujo que el oficio impugnado reúne los requisitos de validez contemplados en el artículo 6 de la Ley del

Procedimiento y se encuentra debidamente fundado y motivado en el contenido del artículo 87 de la Ley de ISSSTECALI.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.- En su único motivo de inconformidad, la parte esencialmente sostiene que la autoridad demandada no se encuentra facultada para negarle su derecho a la devolución del fondo de pensiones.

El motivo de inconformidad en reseña resulta esencialmente fundado y operante, pues el Subdirector no se encuentra facultado para negarle el derecho a la devolución solicitada.

El oficio impugnado es del tenor literal siguiente:

"DEPENDENCIA: ISSSTECALI
SECCIÓN: SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS Y SOCIALES
NÚMERO DE OFICIO: SGPES/635/2018

Mexicali, B.C., a 04 de Septiembre del 2018

*****1
*****4

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-

Anteponiendo un cordial saludo, y en respuesta a su escrito, a través del cual solicita la prestación de Indemnización Global a que refiere el artículo 87 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente a partir del 17 de Febrero de 2015, el cual señala que:

"Artículo 87.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la fracción II del artículo 16 de esta Ley..."

Es el caso que de la hoja de servicio emitida por la patronal, se desprende que Usted *****1 labora como Juez de Control adscrito al Centro de Justicia Penal y Oral del 18 de Junio de 2016 a la fecha, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado en la ciudad de Tijuana, Baja California.

Razón por la cual, resulta improcedente acordar de conformidad su solicitud de Indemnización Global, toda vez que de acuerdo a lo que establece el artículo 87 de la Ley de ISSSTECALI, referente indemnización Global debe cumplir lo siguiente:

1. Que el trabajador se hubiera separado definitivamente del servicio, entendiéndose por esto la terminación laboral definitiva y no así, que dicho trabajador se encuentre sujeto a permisos, licencias y/o cambios de actividad por parte de la patronal.

En virtud de lo anterior, y toda vez que continua su relación laboral con el Tribunal Superior de Justicia del Estado como Juez de Control resulta improcedente el pago de la prestación solicitada.

Sin otro particular, me es grato quedar a sus apreciables órdenes.

A T E N T A M E N T E

CP. JOAN RENE JATTAR COLIO
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y
SOCIALES"

Debe puntualizarse que en el oficio impugnado se da respuesta a un escrito que no obra en autos al no haber sido aportado por ninguna de las partes, en el que se da respuesta a una solicitud que versa sobre la prestación de indemnización global prevista en el artículo 87 de la Ley del Instituto.

En la motivación del referido oficio se advierte que el Subdirector refiere que de la hoja de servicio se desprende que el actor labora como Juez de Control desde el dieciocho de junio de dos mil dieciséis a la fecha (cuatro de septiembre de dos mil dieciocho), por lo cual es improcedente acordar de conformidad su solicitud de indemnización global pues debe separarse definitivamente del servicio, entendiéndose esto la terminación laboral definitiva y no sujeto a permisos, licencias y/o cambios de actividad por parte de la patronal; por lo que, en virtud de ello, toda vez que continúa su relación laboral con el Tribunal Superior de Justicia del Estado resulta improcedente el pago de la prestación solicitada.

Se observa que el oficio impugnado está fundamentado únicamente en el artículo 87 de la Ley del

Instituto, que dispone que al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la fracción II del artículo 16 de la *Ley del Instituto*.

No obstante, el *Subdirector* no es la autoridad competente del *Instituto* para negar la procedencia de prestaciones, en el caso, la indemnización global, prevista en el artículo 4, fracción XI, de la *Ley del Instituto*, lo que se corrobora de la consulta y revisión de la normatividad aplicable en la materia, como lo es en específico, la *Ley del Instituto*.

No pasa inadvertido que en los oficios DP/561/2017 y SGPES/635/2018 (visibles a fojas 15 y 19, respectivamente) se da respuesta a los escritos presentados por el actor aludiendo a solicitudes diversas, puesto que en el primero de ellos se alude a una "petición sobre devolución de cuotas" y en la segunda a que "solicita la prestación de Indemnización Global" y si bien no obra en autos la solicitud a la que se refiere el hecho cinco de la demanda en el sentido de que en agosto de dos mil diecisiete solicitó que se le realizara la devolución de las cantidades que por concepto de cuotas le habían descontado para su fondo de pensión desde octubre de dos mil trece hasta abril de dos mil diecisiete, si obra el presentado el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, en el que solicita que se le "haga la devolución de las cuotas aportadas por el suscrito por concepto de fondo de pensión, a que me refiero en mi solicitud".

Por tanto, si mediante oficio DP/561/2017, el Director de Prestaciones del *Instituto* le requirió al actor presentar la hoja de servicio a su nombre a fin de atender su petición sobre devolución de cuotas (foja 15 de autos) y en respuesta el actor presentó escrito el nueve de noviembre de dos mil diecisiete le

exhibe la hoja de servicio solicitada, pidiendo que se le haga la devolución de cuotas aportadas por conceptos de fondo de pensión a que se refiere en su solicitud (foja 16 de autos) y a este último escrito recayó el acto impugnado en el que se da respuesta "a su escrito, a través del cual solicita la prestación de Indemnización Global", procede a continuación estudiar las disposiciones que rigen la referida institución a efecto de verificar la congruencia entre lo solicitado y lo resuelto.

La Ley del Instituto, que rige los actos de la autoridad demandada establece en sus artículos 4, fracción IX, 16, fracción II, 87, 88, 89 y 113, fracción III, lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

[...]

XI.- Indemnización Global;"

"ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

[...]

II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º."

"De la Indemnización Global

ARTÍCULO 87.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II.- El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la fracción II del artículo 16, más un mes de su último salario base de cotización según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios;

III.- El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último salario base de cotización, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 88.- Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos:

I.- Si el trabajador tuviese algún adeudo con el instituto o responsabilidad con el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados, o

II.- Cuando al trabajador se le impute la comisión de algún delito con motivo de desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad con el Estado, Municipios y organismo público correspondiente. En este caso se retendrá el total de la indemnización hasta que los tribunales dicten fallo absolutorio y en caso contrario, sólo se entregará al trabajador el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad. Si el trabajador estuviese caucionado por algún fondo de garantía para el desempeño de su empleo, operará éste en primer término. En el caso del último párrafo del artículo anterior, la indemnización global sólo podrá afectarse para cubrir los adeudos que tuviese para el Instituto hasta la fecha de su muerte.

ARTÍCULO 89.- Si el trabajador o ex trabajador hubiere cobrado una indemnización global y quisiera que el tiempo que abarque dicha indemnización se le compute, para los efectos de esta Ley, deberá reintegrar dentro del término prescriptivo de tres años, la indemnización global que hubiere recibido, más sus intereses simples a razón del 6% anual. Si falleciere antes de ejercer este derecho o solventar el adeudo, sus familiares derechohabientes dentro del término anteriormente señalado, podrán optar por el pago de la indemnización que en su caso hubiere correspondido al trabajador, en los términos del artículo 87, o bien por cubrir íntegramente el saldo adeudado para disfrutar de la pensión en los casos en que ésta proceda."

"ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;"

Ahora bien, de un análisis sistemático de las disposiciones antes transcritas, se obtiene que la Indemnización Global es una prestación obligatoria establecida en la *Ley del Instituto*; que para tener derecho a la referida prestación, todo trabajador debe aportar una cuota obligatoria del salario base de cotización; y que ésta prestación será otorgada a los trabajadores que, sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separen definitivamente del servicio, consistiendo dicha prestación al equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido.

LA SALA
ALI.B.C.

La indemnización global sólo podrá afectarse en caso de que el trabajador tuviese algún adeudo con el *Instituto* o responsabilidad con el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados; que al trabajador se le impute la comisión de algún delito con motivo de desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad con el Estado, Municipios y organismo público correspondiente, en cuyo caso se retendrá el total de la indemnización hasta que los tribunales dicten fallo absolutorio y en caso contrario, sólo se entregará al trabajador el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad. También se verá afectada la referida prestación si el trabajador estuviese caucionado por algún fondo de garantía para el desempeño de su empleo, o para cubrir los adeudos que tuviese para el *Instituto* hasta la fecha de su muerte.

Por otra parte, si se hubiere cobrado una indemnización global y el interesado quisiere que el tiempo que abarque dicha indemnización se le compute para los efectos de la *Ley del Instituto*, debe reintegrar la indemnización global recibida, más sus intereses simples y, en caso de fallecer antes, sus familiares derechohabientes podrán optar por el pago de la indemnización que en su caso hubiere correspondido al trabajador o cubrir íntegramente el saldo adeudado para disfrutar de la pensión que en su caso proceda.

Finalmente, a la autoridad que corresponde dictar los acuerdos necesarios para satisfacer la referida prestación es la Junta Directiva del *Instituto*.

De ahí que la forma legal en que la *Ley del Instituto* prevé la devolución de cuotas aportadas conforme al artículo 16, fracción II, de la *Ley del Instituto* en los casos en que no se tiene derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio o invalidez, es a través del pago de la indemnización global, puesto que ésta prestación consiste en la devolución de cuotas cotizadas por el trabajador de acuerdo con el artículo 87 de la *Ley del Instituto*, razón por la cual la autoridad demandada resolvió la solicitud de devolución de cuotas atendiendo a dicha institución jurídica; no obstante, como se advierte del articulado en estudio, la competencia para la satisfacción de prestaciones legales, como la solicitada, corresponde a la Junta Directiva del *Instituto*.

En el caso, la parte actora solicitó ante la demandada la devolución de cuotas aportadas, misma que le fueron negadas por el *Subdirector* demandado, siendo claro que la facultad de dictar acuerdos relacionados a las prestaciones establecidas en la ley, en su caso, corresponde a la Junta Directiva del *Instituto*, conforme al transcrito artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto* y no así al *Subdirector* demandado, quien emitió la resolución impugnada resolviendo que resulta improcedente el pago de la prestación solicitada por el actor.

Incluso la *Ley del Instituto* no regula las facultades del *Subdirector* demandado, las cuales se encuentran establecidas en el *Reglamento Interno* en los artículos 19, 22 y 59 y cuyas atribuciones no le son suficientes para resolver sobre la procedencia de la prestación económica al ser ésta facultad de la Junta Directiva del *Instituto*.

Los artículos 19, 22 y 59 del *Reglamento Interno* establecen lo siguiente.

"ARTÍCULO 19.- Para el estudio, planeación, despacho de los asuntos y adecuado cumplimiento del objeto para lo que fue creado el ISSSTECALI, contará con la siguiente estructura orgánica:

[...]

1.3. Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales

[...]"

"ARTÍCULO 22.- Los Subdirectores Generales del ISSSTECALI tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Acordar con el Director General la atención de los asuntos relevantes de las unidades médicas y administrativas a su cargo e informarle oportunamente sobre el desarrollo de los mismos;

II.- Proponer, en el ámbito de su competencia y previa aprobación del Director General, las normas y lineamientos que tengan como finalidad el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros de las unidades administrativas bajo su responsabilidad;

III.- Establecer y mantener relaciones de coordinación con los titulares de las unidades administrativas y médicas del ISSSTECALI y otras instituciones que le indique el Director General para el trámite y resolución de asuntos materia de su competencia;

IV.- Someter a la aprobación del Director General los estudios, proyectos y acuerdos que elaboren las unidades médicas y administrativas bajo su responsabilidad;

V.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades que se les confieran por delegación o en suplencia del Director General, en razón de la materia de su competencia;

VI.- Dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento general de las unidades médicas y administrativas a su cargo;

VII.- Proporcionar información, datos o cooperación técnica que le sea solicitada por dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y autoridades federales, de asuntos de su competencia, en observancia a la legislación vigente en la materia, previa autorización del Director General; y

VIII.- Las demás que les confieran el Director General, y las disposiciones legales y administrativas aplicables."

"ARTÍCULO 59.- Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los



trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable;

II.- Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;

III.- Informar a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados, de acuerdo a la Ley y al Manual de Procedimientos de Afiliación;

IV.- Proponer al Director General, los sistemas, manuales, reglamentos, procedimientos y la actualización de los mismos, para el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subdirección;

V.- Convenir con los organismos patronales el pago de subsidios por incapacidad, por adeudos y omisiones de aportaciones, igualmente, acordar con los trabajadores los adeudos por omisiones de cuotas;

VI.- Operar, monitorear y reportar ante la Coordinación de Desarrollo Institucional el comportamiento de los indicadores correspondientes a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, registrados en el Sistema de Indicadores del ISSSTECALI;

VII.- Dar seguimiento y puntual respuesta a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, derivadas del Programa de Atención al Derechohabiente o, por cualquier otro medio, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

IX.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

De las anteriores disposiciones, no se advierte precepto normativo alguno que permita fundar la competencia de la autoridad demandada para resolver la procedencia o improcedencia de la indemnización global negada en el acto impugnado, pues únicamente establecen que la Subdirección es parte de la estructura orgánica con que cuenta el Instituto para el estudio, planeación, despacho de los asuntos y adecuado cumplimiento del objeto del Instituto, siendo competente para dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del Instituto a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme a la normatividad aplicable, así como vigilar la aplicación de la

normatividad aplicable en materia de vigencia de derechos pero no para resolver sobre su procedencia, como hizo en el acto impugnado.

OCTAVO. Nulidad.- En razón de la consideración antes expuesta, es claro que en el presente caso se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*, por lo que procede declarar la nulidad del acto impugnado por incompetencia de la autoridad emisora.

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I.- Incompetencia de la autoridad;"

Cabe precisar que el fundamento de la causa de nulidad detectada se da en razón de que, si bien la autoridad omitió fundar su competencia lo cual daría lugar a declarar la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 83, fracción II por omisión de las formalidades que legalmente deba revestir el acto impugnado, fue a partir del estudio del motivo de inconformidad esgrimido por el actor que esta Sala advirtió que la autoridad demandada carece de ella y si bien es cierto que la incompetencia de la autoridad emisora del acto administrativo materia de controversia, provoca que se declare la nulidad lisa y llana del mismo, en razón de que la competencia de una autoridad constituye un elemento que necesariamente debe cumplirse para su validez, en el caso resulta necesario imprimirle ciertos efectos a la sentencia pues no se hizo el examen de fondo del asunto, esto es, no se analizó respecto de la procedencia de lo solicitado por el actor y, además, porque la emisión de una nueva resolución que purgue, en su caso, los vicios formales evidenciados, es una atribución propia de la autoridad que deriva de la ley.

Apoya lo anterior la tesis jurisprudencial VIII.2o. J/44, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, de la Novena Época, con número de registro 174597 de subsecuente inserción.

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA. La omisión de fundar la competencia de una autoridad, constituye una violación formal en términos del artículo 16 constitucional, que impide el estudio de fondo del asunto; en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan, como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, debe declararse la nulidad para efectos de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el que se subsane el vicio formal apuntado, según lo dispuesto por los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, in fine, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005; pero no podrá dictarse la nulidad lisa y llana del acto, pues no se hizo el examen de fondo del asunto y, además, porque la emisión de una nueva resolución que purgue los vicios formales evidenciados, es una atribución propia de la autoridad que deriva de la ley. Cosa muy distinta es el caso en que, habiendo fundado la autoridad su competencia, del análisis respectivo se advierta que es incompetente, ya que ello implica un estudio de fondo y, en tal caso, la nulidad de la resolución debe ser lisa y llana, en virtud de que, ante la incompetencia del funcionario emisor de dicha resolución, ésta carece de valor jurídico, pero dicha nulidad (lisa y llana), no impide que la autoridad competente, en uso de sus atribuciones legales, pueda dictar una nueva resolución o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento."



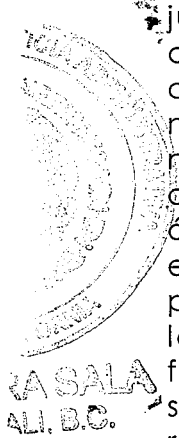
Aunado a lo anterior, debe decirse que en los casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una solicitud formulada por el particular, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, pues de otra manera se dejaría sin resolver dicha solicitud, en franca contravención del principio de seguridad jurídica.

Lo anterior, encuentra apoyo, por similitud jurídica, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 52/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada con número de registro 188431 en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de dos mil uno, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER

PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



No pasa inadvertido que en autos se ofrecieron diversas pruebas para acreditar la procedencia de lo solicitado y que el actor ofreció pruebas supervenientes, sin embargo, tales elementos de convicción en nada incide en los términos y el sentido del presente fallo, pues conforme a los preceptos analizados en la sentencia que nos ocupa, quedó demostrado que el *Subdirector* carece de facultad para resolver la petición realizada por la parte actora, por corresponder tal cuestión exclusivamente a la Junta Directiva del *Instituto*, de ahí que la incompetencia de la autoridad que negó lo solicitado, impide analizar los aspectos jurídicos y probatorios relativos al fondo planteado por el actor ya que la sentencia no puede otorgar facultades a la autoridad que carece de éstas, pues conforme al artículo 97 de la *Constitución Local*, la autoridad sólo puede hacer lo que expresamente establezca la ley.

"Artículo 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes"

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en los criterios 2a. XIX/2009, de la Novena Época, con registro número 167705, y 2a./J. 9/2011, de la Novena Época, con registro número 162758, de subsecuente inserción, que ante la incompetencia de la autoridad emisora del acto reclamado el *Tribunal* no está facultado a resolver el problema de fondo del juicio de nulidad; asimismo, de resultar fundada la incompetencia de la autoridad es innecesario el examen del resto de planteamientos.

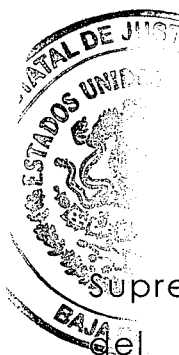


SEGUNDA SALA
MEXICALI, B.C.

"INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMISORA DEL ACTO RECLAMADO. LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE LA DECLARA NO FACULTAN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A RESOLVER EL PROBLEMA DE FONDO DEL JUICIO DE NULIDAD. Si en un juicio de amparo directo se concede la protección constitucional contra la resolución dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en un juicio de nulidad, al considerar inconstitucionales los preceptos legales en los que fundó su competencia la autoridad administrativa emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad, determinándose la inexistencia jurídica de esas disposiciones así como de las autoridades ahí comprendidas, los efectos de la protección no implican que la Sala fiscal emita un nuevo fallo resolviendo el problema de fondo de la controversia, pues la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo lo faculta para que en caso de contar con los elementos suficientes, analice la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, en la parte que no satisfizo los intereses del demandante, siempre que provengan de autoridad legalmente competente, pero no lo autoriza a sustituirse en las funciones propias de la autoridad administrativa."

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). El artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual dispone que el Tribunal podrá examinar

de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido."



PRIMERA SALA
MEXICO, D.F.

Sin que pase inadvertido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, posterior a la emisión del criterio jurisprudencial antes transcrito, emitió la jurisprudencia con número de registro: 2003882, de rubro: **"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA"**.

Tal criterio interpretó el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil diez, establece la obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de analizar el fondo de la cuestión planteada, no obstante que la autoridad resulte incompetente para emitirlo.

Sin embargo, en la ejecutoria de la que deriva la tesis de jurisprudencia antes citada, en la parte que se transcribe enseguida, la Corte precisó que el mencionado criterio no implicaba que se estuviera modificando o apartando de la jurisprudencia con número de registro 162758, antes transcrita. A la letra el Alto Tribunal sostuvo:

"Cabe agregar que el criterio que ahora se establece no implica que esta Segunda Sala esté modificando o superando

la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).

En efecto, la jurisprudencia indicada es clara en establecer en su rubro, que el criterio ahí fijado, corresponde a la Legislación vigente antes de la reforma del diez de diciembre de dos mil diez, que operó en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso administrativo y, en el caso, el criterio que ahora se emite atiende a la legislación vigente a partir de la reforma, pues la Sala Fiscal y los Tribunales Colegiados resolvieron los asuntos que se analizan cuando la reforma ya estaba vigente.

Además, esa tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, resuelto por esa Segunda Sala en sesión de veintidós de junio de dos mil once, por unanimidad de votos, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna ramos, en cuya ejecutoria claramente se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas de ese tribunal a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio, y que a la fecha de la emisión de dicha ejecutoria, ya está autorizado; lo que se desprende de las siguientes transcripciones de la ejecutoria en cuestión [...]"

Consecuentemente, cabe precisar que en función de lo anterior, ante la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado, resulta improcedente que este Tribunal proceda al estudio de la procedencia o no de la prestación solicitada, pues será hasta que se pronuncie la autoridad competente que el actor podrá, si le es adversa, impugnar esa determinación, en cuyo caso este Tribunal estará en condiciones de entrar al estudio de fondo.

Cabe destacar que ante la incompetencia de la autoridad demandada para emitir el oficio impugnado, si bien existe imposibilidad jurídica para emprender el examen de la procedencia de lo solicitado y negado en el oficio impugnado, pues de proceder así se dejaría inaudita a la Junta Directiva del Instituto, que como quedó expuesto, es la autoridad competente, no menos cierto es, que se pueden establecer



lineamientos a efecto de que éstos sean considerados por la autoridad al resolver lo solicitado.

Por lo tanto, ante la incompetencia de la autoridad demandada emisora del acto impugnado, y ante la nulidad actualizada, deberá estarse a la condena que será materia del siguiente considerando.



NOVENO. Condena.- Ahora bien, corresponde en este apartado determinar la condena que corresponde a la autoridad demandada, debiendo precisarse que, atentos al principio de oficiosidad que rige en el derecho administrativo, la presente sentencia no puede constreñirse a la simple declaración de nulidad lisa y llana, puesto que la resolución declarada nula pone fin a una instancia iniciada a solicitud del actor, por lo que, en respeto al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, esta Sala se encuentra obligada a ordenar el hacer, no hacer o dar que corresponda, en términos del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, a fin de que la solicitud planteada por el actor ante la autoridad demandada no quede sin resolver.

En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva o también conocido como derecho de acceso a la impartición de justicia establece diversos principios que integran la garantía individual relativa, a cuya observancia están obligados los órganos jurisdiccionales, entre los que destaca el principio de justicia completa que exige que se garantice al actor la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis 2a. XXI/2019 (10a.) publicada con número de registro

2019663 en la página 1343 del tomo II del libro 65 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de abril de dos mil diecinueve, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.



"DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, determinó que el derecho a la tutela judicial efectiva consagra los siguientes principios: 1) de justicia pronta; 2) de justicia completa; 3) de justicia imparcial; y 4) de justicia gratuita. Ahora, si el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales. En ese contexto, es factible concluir que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente."

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 19, 22, fracción III y 59, fracción I del *Reglamento Interno*, como parte de sus facultades de estudio, despacho de los asuntos, trámite de asuntos y de dirección de lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales, el *Subdirector* demandado deberá, como parte del trámite, reunir el expediente conformado por la solicitud presentada por el actor, así como los demás ocursos y documentos que le hayan sido requeridos y que guarden relación con lo solicitado y, una vez realizado el estudio correspondiente en relación a la solicitud planteada por el actor respecto a la devolución de cuotas aportadas por conceptos de fondo de pensión considerando las pruebas ofrecidas en el presente juicio incluyendo las supervenientes, dirigiendo los lineamientos para el otorgamiento de la

prestación económica solicitada y coordinarse con los titulares de las unidades administrativas del *Instituto* a efecto de llevar a cabo el trámite de la solicitud absteniéndose de resolverla, por no ser éste aspecto del trámite parte de su competencia material atento a lo resuelto en la presente sentencia y, en su lugar, la turne a la Junta Directiva del *Instituto*.

Como ya se estableció, es parte de la condena que en el estudio que realice el *Subdirector* tome en consideración las pruebas aportadas en el presente proceso, con la finalidad de que éste emita su opinión o dictámen, sin que incida en lo anterior el hecho de que por la causa de nulidad actualizada esta Sala se encuentre impedida a analizar y valorar las pruebas rendidas, pues la razón de esta parte de la condena es materializar el principio de justicia completa como garante del derecho humano al acceso a la justicia, considerando que en el presente juicio las pruebas ofrecidas por las partes contienen elementos que deberán ser considerados por las autoridades del *Instituto* en atención al principio de tutela judicial efectiva, a fin de que recaben la información pertinente para resolver lo solicitado y, en este orden de ideas, esta Sala se constriñe a describir el contenido de las pruebas que obran en el presente juicio.

Como parte del caudal probatorio que obra en autos, hay cuatro informes de autoridad, cuyo contenido se detalla a continuación:

1).- Informe de autoridad rendido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado (obstante a fojas 104 a 105 de autos) en el que se informa lo siguiente:

— Que la fecha de ingreso del actor al Poder Judicial del Estado fue el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis.

— Que del veintisiete de junio [sic] de mil novecientos noventa y seis al dieciocho de junio de dos mil dieciséis ha ocupado diversos cargos de Secretario de Acuerdos, Secretario Actuario y Secretario de Estudio y Cuenta en diversos órganos del Poder Judicial del Estado.

— Que el dieciocho de junio de dos mil dieciséis fue la fecha de ingreso al cargo de Juez de Control, con una remuneración mensual de *****5

*****5

SALA
B.C.

— Que en el expediente personal del actor, obran copias de puntos de acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura, en los que se hace de conocimiento que tuvo el cargo de Juez de Garantía, con carácter provisional, por los periodos del diecinueve de diciembre de dos mil once al ocho de enero de dos mil once [sic]; del dieciséis de julio al tres de agosto de dos mil doce; del once de diciembre de dos mil doce al seis de enero de dos mil trece; del catorce de julio al primero de agosto de dos mil catorce y del dieciocho de junio de dos mil dieciséis al diecisiete de junio de dos mil veintiuno. De igual modo obran actas de Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado en el que se le designa como Secretario de Estudio y Cuenta con carácter temporal por el periodo del veintiuno de octubre de dos mil trece al veinte de enero de dos mil catorce y con carácter definitivo a partir del veintitrés de enero de dos mil catorce.

— Que desde el quince de noviembre de dos mil trece se le efectúan descuentos por concepto de retenciones y cuotas en materia de Seguridad Social, siendo estos el concepto de servicio médico y al fondo de pensiones abarcando el periodo del dieciséis de junio de dos mil dieciséis hasta el treinta de junio de dos mil diecisiete, cuando ocupaba el cargo de Juez de Control, inclusive.

2).- Informe de autoridad rendido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* (obstante a foja 160 de autos) en el que se informa que se tiene registro que el Poder Judicial del Estado solicitó dar de alta al actor ante el *Instituto* como cotizante al fondo de pensiones y jubilaciones el dos de noviembre de dos mil trece y que la patronal del actor es la única facultada para realizar descuentos al salario de sus trabajadores por lo que desconoce los descuentos realizados al actor por concepto de retenciones, cuotas o algún otro rubro para erogar seguridad social y todo lo relacionado a sus percepciones económicas.

3).- Informe de autoridad rendido por la Encargada del Despacho de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* (obstante a fojas 95 y 96 de autos) en el que se informa lo siguiente:

— Que el actor comenzó a cotizar al fondo de pensiones que administra el *Instituto* el dos de noviembre de dos mil trece.

— Que a partir del siete de julio de dos mil diecisiete no se han recibido cotizaciones a favor del actor al fondo de pensiones que administra el *Instituto*.

— Que se cuenta con una constancia del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, expedida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado donde se desprende que el actor fue designado en sesión ordinaria de quince de junio de dos mil dieciséis como Juez de Control empezando a ejercer funciones el dieciocho de junio de dos mil dieciséis y concluyendo el diecisiete de junio de dos mil veintiuno. Lo anterior, a la solicitud de informar si a la fecha se ha recibido algún tipo de comunicado de la patronal informando la baja del actor como trabajador.

4).- Informe de autoridad rendido el trece de febrero de dos mil diecinueve por la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado (obstante a fojas 97 y 98 de autos) en el que se informa lo siguiente:

— Que el actor no se encuentra registrado como trabajador toda vez que el quince de junio de dos mil dieciséis fue designado Juez de Control con efectos a partir del dieciocho de junio de dos mil dieciséis; por lo que a partir de esa fecha guarda una relación administrativa y no laboral al considerarse depositario del Poder Judicial del Estado y no como trabajador de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ESTADO DE QUERÉTARO
PODER JUDICIAL
SALA DE JUICIO
QUERÉTARO, QRO.
15 DE JUNIO DE 2016
JESÚS SALA
KICALI, B.C.

— Que no se encontró registro de que el actor hubiere presentado renuncia como trabajador; reiterando que a partir del dieciocho de junio de dos mil dieciséis dejó de ostentar una relación de carácter laboral sin que mediara la presentación de su renuncia como trabajador para tal efecto.

— Que a la fecha y desde el dieciocho de junio de dos mil dieciséis se dio por terminado la relación laboral del actor con el Poder Judicial del Estado, en virtud de que fue designado Juez de Control a partir del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, fecha en que se dio por terminada su relación laboral con el Poder Judicial del Estado.

— Que al actor no le fue cubierto su finiquito con motivo de la relación laboral que guardaba con el Poder Judicial del Estado porque se abstuvo de presentar en tiempo y forma su solicitud correspondiente para tales efectos y que, a la fecha, se encuentra prescrito el reclamo del mismo.

— Que no se realizó pago alguno de finiquito, insistiendo que no le fue cubierto por no presentarse la solicitud para tales efectos, reiterando que se encuentra prescrito el referido reclamo.

5).- Original de oficio DDRH-263/2018 emitido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado el quince de noviembre de dos mil dieciocho, en el que, en atención a escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho por el actor, le informan que a partir de la primer quincena de noviembre de dos mil trece y hasta la segunda quincena de junio de dos mil diecisiete, por concepto de fondo de pensiones, le fue retenida de su sueldo y enterada al Instituto la cantidad de *****5

*****5



LA SALA
IV, B.C.

6).- Original de oficio 645/2019 emitida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve (foja 121 de autos), en el que, en atención a escrito presentado el quince de febrero de dos mil diecinueve por el actor, expiden original de hoja de servicio actualizada al veinticinco de febrero de dos mil diecinueve (foja 122 de autos), así las siguientes:

— Copia simple de la solicitud presentada el quince de febrero de dos mil diecinueve por el actor ante el Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado a que se refiere el oficio anterior (foja 123 de autos).

— Copia simple de la copia sin valor y constancia de recibido del cheque *****2 expedido el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis por la Institución *****3 *****3 por liquidación del actor (foja 124 de autos).

— Copia simple de formato de finiquito por concepto de causar baja el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis, por motivo de renunciar a su cargo de Secretario de Estudio y

Cuenta nivel 17 adscrito a la Cuarta Sala por haber sido nombrado Juez de Control, expedida el tres de agosto de dos mil dieciséis (foja 125 de autos).

— Copia simple de formato de finiquito por concepto de causar baja el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis, por motivo de renunciar a su cargo de Secretario de Estudio y Cuenta nivel 17 adscrito a la Cuarta Sala por haber sido nombrado Juez de Control, expedida el tres de agosto de dos mil dieciséis (foja 126 de autos).

— Copia simple de formato de finiquito por concepto de causar baja el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis, por motivo de renunciar a su cargo de Secretario de Estudio y Cuenta nivel 17 adscrito a la Cuarta Sala por haber sido nombrado Juez de Control, expedida el tres de agosto de dos mil dieciséis (foja 127 de autos).

— Copia simple de la copia sin valor y constancia de recibido del cheque *****2 expedido el veintinueve de junio de dos mil diecisiete por la Institución *****3 por liquidación del actor (foja 128 de autos).

Las pruebas antes descritas, ofrecidas y admitidas, se omite su valoración por resultar improcedente el análisis de fondo planteado, no obstante, la demandada tendrá que tomarlas en consideración, como ya se afirmó, al realizar el estudio correspondiente que se integrará al expediente formado con la solicitud, mismo que será turnado a la autoridad competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado, esto es, a la Junta Directiva del *Instituto*.

DÉCIMO. Señalamiento de Autoridad Vinculada al cumplimiento de la Sentencia.- Atento a lo anterior considerado, en el sentido de que la autoridad que deberá

resolver la solicitud planteada es la Junta Directiva del *Instituto*, la cual no es parte demandada, se le señala como autoridad vinculada para lograr el eficaz cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 47/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 195909 en la página 146 del tomo VIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.



"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo."

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente vincular a la Junta Directiva del *Instituto* a efecto de que, una vez que le sea remitido el expediente formado con motivo de la solicitud

del actor, en uso de sus facultades funde y motive debidamente una resolución en la que se pronuncie, respecto de si el actor cumple o no a satisfacción los requisitos legales para la procedencia de lo solicitado, conforme a derecho en los términos y plazos previstos por la *Ley del Instituto*, su reglamento y demás disposiciones legales que resulten aplicables tomando como base el expediente integrado por la solicitud presentada por el actor, así como los demás ocursos y documentos que le hayan sido requeridos y que guarden relación con lo solicitado y considerando las pruebas ofrecidas en el presente juicio incluyendo las supervenientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 83, fracción I y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la nulidad del oficio SGPE/635/2018 emitida el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se condena al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a que emita una resolución en la que deje insubsistente el acto declarado nulo y, en su lugar, forme un expediente con la solicitud planteada por el actor respecto a la devolución de cuotas aportadas por conceptos de fondo de pensión, dirija las políticas y lineamientos para el otorgamiento de la prestación económica solicitada y se coordine con los titulares de las unidades administrativas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a efecto de llevar a cabo el trámite de la solicitud integrando en el expediente los documentos que haya presentado el actor en

TRABAJADORES
DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
R. S. ALA
ALI, B.C.

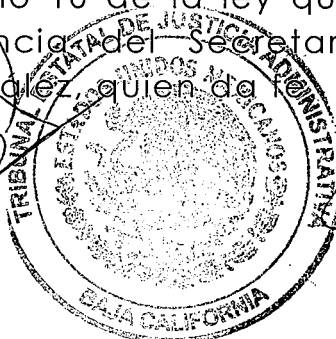
su solicitud así como los requeridos, y realice el estudio correspondiente a efecto de emitir opinión o dictamen tomando en consideración dichas documentales, las pruebas obrantes en autos, incluyendo las supervenientes, y una vez hecho lo anterior, se abstenga de resolver la solicitud planteada y, en su lugar, la turne a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO.- Se vincula al cumplimiento de esta Sentencia a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California para que esta, en el ámbito de su competencia, resuelva conforme a derecho la solicitud del actor, y funde y motive debidamente su resolución en la que deberá pronunciarse respecto a si el actor cumple o no a satisfacción los requisitos legales para la procedencia de lo solicitado, conforme a derecho en los términos y plazos previstos por la *Ley del Instituto*, sus reglamentos y demás disposiciones legales que resulten aplicables, tomando como base el expediente integrado por la solicitud presentada por el actor, así como los demás ocurso y documentos que le hayan sido requeridos y que guarden relación con lo solicitado y considerando las pruebas ofrecidas en el presente juicio incluyendo las supervenientes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada y a la autoridad vinculada al cumplimiento de la Sentencia.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

AARS/JFMG



PRIMERA SALA

1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 y 16
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero de cheque en foja 10, 11, 37 y 38
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Institución bancaria en foja 10, 11, 37 y 38
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Domicilio del actor en foja 16
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Diversos montos en foja 34 y 37
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **710/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **41 (CUARENTA Y UNO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.---



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.